

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Mediante Resolución N°0586 del 30 de agosto de 2018, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV 2016 – 2025, para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Baranoa, , presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1.

En el marco del seguimiento ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Baranoa, esta Autoridad Ambiental ha realizado diversos requerimientos al **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT: 890.112.371-8, en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio; y a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Baranoa, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 11 de mayo de 2023, visita técnica de inspección ambiental, y revisión del expediente asociado al PSMV del mencionado municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, emitiendo el Informe Técnico N°0795 del 14 de noviembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO:

El área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó revisión documental del expediente 0109-211 perteneciente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Baranoa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Baranoa 2016–2025 aprobado mediante Resolución N°586 del 30 de agosto de 2018.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO N°. 1108 DE 2022: REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.: a. Realizar las actividades necesarias para la remoción de la vegetación acumulada en el canal natural al que se descargan las aguas residuales tratadas, con el fin de que las aguas vertidas fluyan de manera continua hacia el Arroyo Grande y así mismo evitar estancamiento de dichas aguas. Se deberá presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un	X		La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., dio cumplimiento a este requerimiento. A través de Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000048142, presentó un informe de las actividades de limpieza y remoción de vegetación realizadas al cuerpo receptor del vertimiento. El informe contiene un registro fotográfico que respalda las actividades llevadas a cabo. Además, incluye un listado de las órdenes de trabajo correspondientes al mantenimiento realizado en el sistema de tratamiento de aguas residuales y en el cuerpo receptor del vertimiento durante el periodo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>informe que contenga un reporte detallado de las actividades llevadas a cabo, incluyendo el respectivo registro fotográfico.</p>		<p>comprendido entre 2021 y 2023.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:</p> <p>b. Incluir en el PSMV del municipio de Baranoa, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, las obras y actividades necesarias para el saneamiento de la Urbanización Villa Carolina.</p> <p>Una vez incluidas dichas obras se deberán presentar el PSMV modificado para la revisión y aprobación por parte de esta Corporación.</p>	<p>X</p>	<p>El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Baranoa, aprobado mediante la Resolución N°. 586 de 2018, incluye entre los proyectos contemplados para ejecución con recursos externos el proyecto de alcantarillado sanitario de la cuenca 6A. Actualmente, dicho proyecto está siendo ejecutado por el contratista designado por la Gobernación del Atlántico.</p> <p>Este proyecto abarca la construcción de redes de alcantarillado y Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) para la cuenca 6A, así como para la urbanización Villa Carolina, además de la instalación de redes en el barrio Manzanares.</p> <p>Conforme a la información proporcionada por TRIPLE A, el proyecto muestra un avance del 76% en la instalación de redes secundarias de tubería de 8", un 39% en la instalación de tubería de 10", un 57% en la instalación de pozos de inspección y un 83% en la instalación de registros domiciliarios.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:</p> <p>c. Dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y exigir a sus usuarios el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015...</p>	<p>X</p>	<p>La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presentó ante esta entidad por medio de Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000017262 con fecha del 24 de febrero de 2023, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento por parte de los usuarios de ARnD para el período 2022.</p> <p>Según el informe proporcionado por el operador, en el municipio de Baranoa hay solamente un usuario no doméstico, que es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:</p> <p>d. Solicitar a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. SEDE BARANOA, la presentación del monitoreo del agua residual vertida al alcantarillado municipal de Baranoa del año 2022, la cual deberá ser incluida en el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.</p>	<p>X</p>	<p>En el reporte presentado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., se incluyen los resultados del monitoreo del vertimiento de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.</p> <p>Según el informe proporcionado por el operador, este usuario está cumpliendo con los límites máximos permitidos, tal como se establece en la Resolución 0631 de 2015.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:</p> <p>e. Continuar presentando anualmente los indicadores de seguimiento, discriminando los porcentajes de redes</p>	<p>X</p>	<p>Mediante la Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000040002 de 2023, la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., responde a los requerimientos establecidos en el Auto N°. 1108 de 2022. En su respuesta, señala que adjunta los shapades de lineamientos de redes de</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>instaladas y los porcentajes de redes en funcionamiento, incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC, que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).</p>		<p>alcantarillado, estaciones y EDARES, correspondientes al corte de diciembre de 2022. Sin embargo, en el oficio presentado no se encuentran los mencionados anexos.</p> <p>Así las cosas, es pertinente requerir a la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., la presentación de los shapes del sistema de alcantarillado, toda vez que no fueron anexados a la Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000040002.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022, AUTO N°. 145 DE 2022, AUTO N°. 001 DE 2022 Y AUTO N°. 756 DE 2021:</p> <p>REQUERIR AL MUNICIPIO DE BARANOA:</p> <p>a. Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de obras e inversiones con recursos externos, en el cual se detalle el año, proyecto y la fuente de financiación, obligación establecida mediante la Resolución N°. 586 del 30 de agosto de 2018.</p>	X	<p>La Alcaldía municipal de Baranoa no ha presentado ante esta Corporación el cronograma de obras e inversiones de los proyectos contemplados en el PSMV a ejecutarse con recursos externos.</p>
<p>AUTO N°. 1108 DE 2022 y AUTO N°. 001 DE 2022:</p> <p>REQUERIR AL MUNICIPIO DE BARANOA:</p> <p>b. Informar en un término máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, si realizará la normalización del asentamiento subnormal denominado "Primero de Mayo", ubicado en Latitud 10.780362 y Longitud -74.918871". En caso de proyectar su normalización, deberá incluir las obras y actividades de saneamiento necesarias en el marco del PSMV, el cual debe ser presentado ante esta Corporación para su revisión y aprobación.</p>	X	<p>La Alcaldía Municipal de Baranoa no ha comunicado a esta Corporación si llevará a cabo la regularización del asentamiento subnormal Primero de Mayo. En el expediente no se encuentra evidencia que respalde el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>AUTO N°. 145 DE 2022 Y AUTO N°. 756 DE 2021:</p> <p>Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Baranoa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros). En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberá discriminar los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento.</p>	X	<p>La empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presentó el informe de avance de las obras del PSMV, así como los estudios de caracterización del efluente de la EDAR y del cuerpo receptor del vertimiento correspondiente al periodo 2022-2, por medio de la Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000037232.</p>
<p>AUTO N°. 145 DE 2022 Y AUTO N°. 756 DE 2021:</p> <p>Informar, una vez haya definido la conciliación con los dueños de los predios por donde pasará la línea de impulsión, ya que esta obra aún se encuentra pendiente dentro del proyecto de</p>	X	<p>Según la Comunicación Oficial Recibida N°. 202214000084332 de 2022, mediante la cual el operador entregó el informe de avance correspondiente al primer semestre de 2022, se informa que actualmente están en curso procesos de</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

optimización de la EDAR Baranoa.		conciliación jurídica para definir las servidumbres.
----------------------------------	--	------------------------------------------------------

TABLA 1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS.

Teniendo en cuenta la evaluación de cumplimiento antes detallada, se puede concluir que el MUNICIPIO DE BARANOA no ha proporcionado el cronograma detallado de obras e inversiones de los proyectos contemplados a ejecutarse a través de recursos externos, así como tampoco ha informado a esta Corporación si realizará la normalización del asentamiento subnormal denominado Primero de Mayo.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO No. 795 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023:

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través del Informe Técnico No.795 de 2023, se puede concluir que el **MUNICIPIO DE BARANOA** no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos N°1108 de 2022, 145 de 2022, 001 de 2022 y 756 de 2021.

Es menester destacar que, el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE BARANOA, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los Autos N°1108 de 2022, 145 de 2022, 001 de 2022 y 756 de 2021, se considera que existe mérito suficiente para ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT.890.112.371-8, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT.890.112.371-8.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, esta Autoridad Ambiental a través del presente acto administrativo procede a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT.890.112.371-8, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT.890.112.371-8, representado legalmente por el señor Roberto Celedón, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

976

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BARANOA** con NIT.890.112.371-8, conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 795 del 14 de noviembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

19 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)

Exp. 0109-211

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *ADS*